



Quito, D. M., 30 de abril de 2014

SENTENCIA N.º 076-14-SEP-CC

CASO N.º 1678-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 08 de septiembre de 2011, el economista Fabián Soriano Idrovo, en su calidad de representante legal del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), Distrito de Guayaquil, presentó una acción extraordinaria de protección fundamentada en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, en contra del auto del 11 de agosto de 2011 a las 10h00, emitido por la Primera Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 27 de septiembre de 2011, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante providencia de 07 de junio de 2012, dispuso al accionante completar y aclarar su demanda conforme el artículo 61 numeral 5 y artículo 62 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, aspecto que fue cumplido dentro del término establecido.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante providencia del 16 de enero de 2013 a las 08h56, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1678-11-EP.

Realizado el sorteo correspondiente por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria, el 06 de febrero de 2013, conforme el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, le correspondió sustanciar la presente causa a la jueza constitucional María del Carmen Maldonado Sánchez, quien mediante providencia del 02 de septiembre de 2013 a las 09h00, avocó conocimiento.

Detalle de la demanda

El accionante sostiene que el 21 de abril de 2011, debió realizarse la audiencia de juzgamiento en el juicio penal aduanero N.º 123-2010, iniciado en contra de Walter Jair Montero Olvera y Luis Eduardo Jurado Blanco, acusados por el presunto cometimiento del delito de defraudación aduanera, tipificado en el artículo 83 literal j de la Ley Orgánica de Aduana; sin embargo, debido a la falta de testigos, la diligencia no se pudo llevar a cabo no obstante lo cual, los jueces de la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil resolvieron archivar el proceso, sin notificar a la SENA E sino hasta el 10 de mayo de 2011.

Afirma que en el auto de archivo la referida Sala aplicó el artículo 185 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones únicamente en beneficio de los acusados, sin considerar los derechos que tenía la SENA E en su calidad de acusador particular.

En razón de aquello, presentó recurso de casación sobre el auto de archivo emitido por la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, el mismo que fue negado por la Sala en mención, ante lo cual presentó recurso de hecho.

El recurso de hecho presentado por el accionante ante la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 fue enviado a la Corte Nacional de Justicia, en donde la Primera Sala Penal resolvió negarlo, lo cual, a criterio del accionante, vulnera el derecho constitucional a la defensa, reconocido en el artículo 77 numeral 7 literal m y artículo 78 de la Constitución de la República.

Manifiesta que el proceso penal deviene de la presunta falsificación de documentos públicos utilizados en la importación de mercancía, respecto a lo cual sostiene que la defraudación aduanera continúa siendo delito, sin perjuicio de que se haya derogado la Ley Orgánica de Aduanas. Esto, en razón de que el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones se mantiene vigente, en el artículo 178 que tipifica a la defraudación aduanera como delito.



Derechos presuntamente vulnerados

El legitimado activo estima que la decisión judicial impugnada vulnera su derecho al debido proceso, en las garantías de aplicación de normas y de tipificación establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 76 de la Constitución de la República; asimismo, considera vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Pretensión

El accionante señala:

“... la petición principal, es que los señores Jueces de la Corte Constitucional, se sirvan aceptar este recurso extraordinario de protección, al amparo en los fundamentos de derechos señalados y, en consecuencia, declaren que se cometieron varias violaciones de las garantías constitucionales especificadas en los acápites anteriores al haber rechazado el recurso sustanciado dentro del (sic) proceso 502-2011-JG, y así dejar de cumplir la norma que permite la casar (sic) un auto y dejar en indefensión a mi representada violando del debido proceso en este caso lo que produjo una nulidad sustancial para su validez, decisión necesaria para enmendar el perjuicio que estos jueces causaron a la seguridad jurídica, al Estado Ecuatoriano, al SENA E y a la sociedad en general”.

Contestación a la demanda

Primera Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia

Mediante providencia del 02 de septiembre de 2013, legal y oportunamente notificada, la jueza constitucional ponente dispuso que se haga conocer a los jueces de la Primera Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia sobre la recepción del proceso y se solicitó el informe de descargo en el término de diez días; no obstante de aquello, no consta del proceso contestación alguna.

Procuraduría General del Estado

El doctor Jorge Badillo Coronado, en su calidad de director nacional de Patrocinio subrogante, y delegado del procurador general del Estado, señaló casillero constitucional, para recibir las notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 3 numeral 8 literal b y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección se configura como una garantía jurisdiccional cuyo propósito esencial se circunscribe en la defensa de derechos constitucionales y del debido proceso, frente a su vulneración en sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas.

Dentro del paradigma constitucional ecuatoriano, la Constitución de la República consagra como uno de los deberes fundamentales del Estado la tutela y protección de los derechos constitucionales, en aquel sentido el máximo órgano de interpretación y administración de justicia constitucional, tiene la obligación de realizar un examen riguroso respecto a la vulneración de estos derechos.

Determinación y resolución de los problemas jurídicos

Para la resolución del caso *sub examine*, la Corte Constitucional desarrollará los siguientes problemas jurídicos:

- 1) **El auto emitido por la Primera Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas, y el derecho a la seguridad jurídica, previstos en los artículo 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente?**

El artículo 76 de la Constitución de la República contempla el conjunto de garantías que configuran el derecho al debido proceso, respecto del cual la Corte



Constitucional¹ se ha pronunciado en anteriores oportunidades señalando que:

“El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías propias del accionado o parte demandada, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades”.

En ese sentido, una de las garantías básicas que prevé la Constitución a observar en la tramitación de un proceso, sea administrativo o judicial, es la prevista por el artículo 76 numeral 1 que prescribe: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

La disposición constitucional antes transcrita busca establecer un límite a la actuación discrecional de las autoridades públicas, límite que se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicadas y garantizadas dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia, en virtud de la cual se demanda una resolución que tutele de manera adecuada los derechos de las partes en litigio, evitando en todo momento la indefensión.

En este sentido, la referida garantía del debido proceso guarda íntima relación con el derecho a la seguridad jurídica, pues al ser una característica de los derechos constitucionales la interdependencia, no cabe duda que la autoridad pública al garantizar las normas y los derechos de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial, asegura el respeto a la Constitución y a las demás normas jurídicas previas, claras y públicas, consiguiendo de esta manera que “... los actos emanados de dichas autoridades públicas [observen] las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano”².

En consideración a lo señalado, corresponde a la Corte Constitucional examinar si la actuación de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, a través de la decisión judicial impugnada, vulnera los derechos constitucionales previamente mencionados.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 099-13-SEP-CC, caso N.º 0581-12-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 104-13-SEP-CC, caso N.º 0929-10-EP.

Bajo tal contexto, como manifiesta el accionante en su escrito de acción extraordinaria de protección, el caso deviene del proceso penal aduanero N.º 123-2010, propuesto en contra de Walter Jair Montero Olvera y Luis Eduardo Jurado Blanco, conocido por la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, judicatura que emitió auto de archivo en función de la derogatoria de la Ley Orgánica de Aduanas sin considerar la tipificación de delitos aduaneros en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, como resultado de un incidente producido durante la audiencia de juzgamiento del juicio penal.

El incidente se originó porque el proceso se inició con la formulación de cargos respecto del delito tipificado en el literal j del artículo 83 de la Ley Orgánica de Aduanas; mas, con la publicación del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se derogó expresamente la Ley Orgánica de Aduanas, por lo que la parte demandada consideró que si el hecho punible por el cual empezó el proceso ya no existe, entonces no habría razón de continuarlo.

A fojas 52 del proceso, consta el auto de archivo emitido por la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, el 21 de abril de 2011 a las 17h23, en el que argumentó lo siguiente:

«... Efectivamente como lo ha expresado el Abogado defensor de los acusados, el nuevo Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, al derogar de manera expresa la anterior Ley Orgánica de Aduanas que criminalizaba el delito tipificado en el literal j) del Art. 83, dejó sin respaldo jurídico este proceso, pues ese literal se refería a la presentación de la declaración aduanera falsa (sic) y que cause una diferencia del 10% con respecto a los tributos causados; mientras que el Art. 178 del Código Orgánico de la Producción exige que el usuario importe con documentos falsos con el objeto de cambiar las características de las mercancías con la finalidad de inducir a error a la Administración Aduanera, es decir para perjudicarla con la recaudación de los tributos, este es el síntesis del planteamiento del incidente. Claro está que al haber cambiado sustancialmente la disposición también vario el verbo del núcleo del tipo, que es rector en materia de tipicidad; por lo tanto es fácil advertir luego indicar esto que cabe aplicar el principio de legalidad contenido en el Art. 2 del Código de Procedimiento Penal que dice: Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado como infracción por la ley penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida. La infracción ha de ser declarada y la pena establecida con anterioridad al acto. Deja de ser punible un acto si una ley posterior a su ejecución lo suprime del número de las infracciones; y, si ha mediado ya



sentencia condenatoria, quedará extinguida la pena, haya o no comenzado a cumplirse”. (...) **En su escrito sumamente fundamentado el solicitante ha justificado plenamente la descriminalización de la norma jurídica de la Ley Orgánica de Aduanas de anterior vigencia. Por consiguiente caben sus alegaciones,** más aún considerando lo indicado en los Arts. 426, 427 y 428 de la Constitución vigente de la República». (El resaltado no forma parte del texto).

La SENAIE interpuso recurso de casación en contra del citado auto de archivo, recurso que conforme consta a fojas 105 del proceso, fue conocido por la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, que lo negó con los siguientes argumentos:

“... Es necesario dejar constancia que la Sala no ha negado la existencia de los subtipos penales que determinan las infracciones aduaneras, en el nuevo Código de la Producción, pero así mismo, al derogar la anterior Ley Orgánica de Aduanas, tanto los Fiscales como los Jueces y Salas, tienen la obligación de aplicarlo, tanto más el Servicio Nacional de Aduanas, que se entiende conocer el alcance del mismo. **No es lo mismo lo señalado en el literal j) del Art. 83 de la Ley Orgánica de Aduanas, derogado, que el mencionado en el Código de la Producción, en el literal a) del Art. 178, que justamente despenalizó el tipo por el cual se había iniciado el proceso, es decir que, una Ley posterior lo eliminó como estaba escrito, de la nómina de infracciones penales aduaneras (...). La Sala jamás ha manifestado que se ha extinguido la defraudación aduanera, solamente se ha eliminado como estaba escrito el tipo constante en la anterior Ley Orgánica de Aduanas, y que para este caso lo despenalizó del número de infracciones (...).** Por lo expuesto, la Sala se ratifica en los autos de 21 de abril y de 6 de mayo del 2011, por consiguiente se niega su revocatoria; no hay ninguna nulidad en el trámite, aun cuando se considere una afrenta, pero en el caso sería la promulgación del Código de la Producción, por lo tanto se niega su petición”. (El resaltado no forma parte del texto.)

Ante la negativa de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, respecto del recurso de casación presentado por la SENAIE, el accionante presentó recurso de hecho, en razón de lo cual el proceso pasó a conocimiento de la Primera Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia.

La Corte Nacional de Justicia resolvió que, al no ser procedente en este caso el recurso de casación, tampoco lo es el recurso de hecho y rechazó la petición del accionante bajo los siguientes argumentos:

«a) El recurso de casación al tenor de lo previsto en el Art. 349 del Código Procedimiento Penal, procede “... cuando en la sentencia se hubiera violado la ley...”. Por su parte, el Art. 15 *ibídem*, expresa: “Interpretación restrictiva.- Todas las disposiciones de esta ley que restringen la libertad o los derechos del procesado o limitan el ejercicio de las facultades conferidas a quienes intervienen en el proceso, deben ser interpretadas restrictivamente”. En tanto que el art. 324 del mismo cuerpo de leyes, prescribe: “Facultad de impugnar.- Las providencias son impugnables solo en los casos y formas expresamente establecidos en este Código”. De las normas legales citadas, se infiere que en materia penal se debe estar a lo dispuesto en la norma, es decir a su tenor literal: b) En el presente caso el recurrente formula recurso de casación de un auto, lo que evidentemente le está vetado por las normas legales citadas precedentemente, además en materia de recursos estos proceden únicamente en la manera y forma previamente previstos en la ley, en respeto del principio de legalidad y seguridad jurídica consagrado en los artículos 82 y 83 de la Constitución de la República».

Respecto al recurso de casación, esta Corte³ ha puntualizado que:

“... el recurso de casación, por su papel extraordinario, tiene marcados condicionamientos y requisitos para su presentación, tramitación y resolución. Este recurso cuenta con una normativa especializada, previa y pública que determina con claridad las etapas y el procedimiento a seguirse, los que se encuentran previstos en la Ley de Casación y en las normas especializadas, dependiendo de cada rama. Por consiguiente, es obligación de los jueces aplicar las garantías del debido proceso, la normativa vigente y los principios procesales en todas las etapas de tramitación del recurso, ya que su desconocimiento acarrea la vulneración de derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y a la seguridad jurídica”.

En el caso *sub examine*, cabe destacar que la Corte Nacional de Justicia resolvió el recurso en función de las atribuciones constitucionales y legales debidamente identificadas en el auto, las cuales regulan la naturaleza y alcance del recurso de casación en materia penal, lo cual significa que la judicatura en mención cumplió con lo dispuesto en la normativa vigente, sin que se desprenda vulneración alguna al debido proceso, en su garantía de cumplimiento de normas, ni al derecho a la seguridad jurídica.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP.



No obstante de lo señalado, esta Corte evidencia que la controversia que dio origen al recurso de casación formulado por la SENAE, deviene de un problema jurídico de relevancia constitucional, que fue resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador en las sentencias N.º 037-13-SEP-CC y N.º 038-13-SEP-CC⁴, en cuya *ratio decidendi*, manifestó lo siguiente:

«... el delito materia del proceso penal (...), era el tipificado en el mencionado artículo 82 y artículo 83 literal j de la Ley Orgánica de Aduanas, (...) Con la expedición del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, este delito paso a ser el tipificado en el artículo 178 bajo la denominación de “defraudación aduanera” (...) En el presente caso, existía una conducta tipificada por la ley como infracción penal, la misma que conforme lo dicho nunca fue despenalizada por el legislador, lo cual debió haber sido observado por parte de los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colutorio de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quienes en pleno detrimento del derecho constitucional a la seguridad jurídica, bajo una interpretación desproporcionada, deciden archivar un proceso penal, dejando en un estado de incertidumbre e inseguridad a las partes procesales».

En tal virtud, dada la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, que al ser una garantía jurisdiccional que sistemáticamente busca la tutela y protección de derechos constitucionales, es preciso que la Corte Constitucional realice un análisis integral de las posibles afectaciones a los derechos en el presente caso, aunque estas no hayan sido expresamente citadas, más aún considerando que esta Corte ya se ha pronunciado respecto a un problema jurídico análogo. En este sentido, es importante destacar el criterio que sostuvo la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N.º 010-10-SEP-CC⁵, cuando manifestó: “... en virtud del principio *iura novit curia*, -el juez conoce el derecho- esta Corte está plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no argüidos por las partes y que podrían devenir en vulneraciones a derechos constitucionales”. Criterio compartido por esta Corte Constitucional⁶, que ha manifestado que:

“... por la regla *iura novit curia* consagrada en el artículo 4 numeral 13 de

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 037-13-SEP-CC, caso N.º 1747-11-EP; Sentencia N.º 038-13-SEP-CC, caso N.º 1748-11-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 010-10-SEP-CC, caso N.º 0502-09-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 085-13-SEP-CC, caso N.º 1344-12-EP.

la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, [se puede] fundamentar la decisión en cualquier precepto constitucional, así no se lo haya invocado por las partes, o lo haya sido erróneamente (...). **Por ello, esta Corte está plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no argüidos por las partes y que podrían devenir en vulneraciones a derechos constitucionales**". (El resaltado no forma parte del texto)

Como consecuencia, la Corte, en ejercicio de sus competencias y en razón de la naturaleza de la garantía, debe velar por el respeto de los derechos de las partes procesales y garantizar que la vulneración a derechos constitucionales o normas del debido proceso no queden en la impunidad.

En este orden de ideas, en razón de la circunstancia excepcional que se ha evidenciado en el caso *sub júdice*, a partir de la cual se desprende que los hechos planteados se encuentran relacionados con criterios ya expresados por esta Corte, es preciso que la Corte Constitucional, en virtud del principio *iura novit curia*, proceda a analizar integral y profundamente aspectos relevantes del proceso, en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de las partes procesales. En aquel sentido, esta Corte Constitucional analizará el auto emitido por la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, que dispuso el archivo del proceso.

2) El auto emitido por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República?

Respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, la Constitución de la República, en su artículo 75, señala:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado en varias ocasiones acerca de este derecho; así, en la sentencia N.º 036-13-SEP-CC⁷, manifestó:

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 036-13-SEP-CC, caso N.º 1646-10-EP.

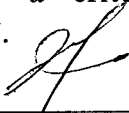


“La tutela judicial efectiva es aquel derecho que garantiza que todas las personas puedan acceder a los medios de justicia, sin que dicho acceso este limitado por trabas o condiciones que les impidan justiciar sus derechos constitucionales. En este sentido, se constituye en un deber de los operadores de justicia garantizar la sustanciación de procesos transparentes y eficientes en los cuales se respeten por igual los derechos de las partes procesales, sobre las sólidas bases de los principios de inmediación y celeridad. La Corte Constitucional sobre este derecho manifestó: A la hora de definir o interpretar el alcance de la tutela jurisdiccional efectiva, se podría indicar en términos generales que este constituye en el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho, sobre las pretensiones propuestas”.

En igual sentido, la sentencia N.º 102-13-SEP-CC⁸, señala:

“Respecto del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, esta Corte ha determinado que (...) implica que cuando una persona pretende la defensa de sus derechos o intereses legítimos, debe ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. Es decir, el contenido de este derecho implica garantizar tanto el acceso a los órganos de justicia, como el derecho al debido proceso de la peticionaria, el que incluye que la decisión se encuentre debidamente motivada, así como la observancia de procedimiento mínimos, y que se convierte en el derecho a la justicia obtenida en un procedimiento, superando las falencias que hacen ineficaz este derecho constitucional y además en el que prevalecen los principios sobre las reglas”.

Ahora bien, en el caso *in examine*, la Segunda Sala del Tribunal de lo Fiscal N.º 2, el 21 de abril de 2011 a las 17h23, señaló que el efecto de la publicación del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones fue la derogación de la Ley Orgánica de Aduanas. En este sentido, la sala resolvió el incidente que se le planteó, con un auto de archivo, señalando que al “... haber cambiado sustancialmente la disposición, también varió el verbo del núcleo del tipo que es rector en materia de tipicidad...”, con lo cual el delito materia de la *litis* en el proceso penal, a criterio de esta, “... se despenalizó del número de infracciones...”.



⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.

No obstante, la misma Sala dentro de la aclaración del auto de archivo solicitada por la Fiscalía, mediante providencia del 06 de mayo de 2011 a las 10h23, expresó: “La Sala jamás ha manifestado que se ha extinguido la defraudación aduanera, solamente se ha eliminado como estaba escrito el tipo constante en la anterior Ley Orgánica de Aduanas, y que para este caso lo despenalizó del número de infracciones (...)”, aspecto que fue ratificado y reproducido, además, en la providencia del 17 de mayo de 2011 a las 10h19, con la cual se rechazó el recurso de casación interpuesto por el accionante. Esto denota una flagrante contradicción entre lo manifestado en el auto objeto de análisis y las actuaciones judiciales posteriores, generándose un argumento poco razonable, desproporcional y contradictorio con relación al auto de archivo.

Como se ha referido, la tutela judicial efectiva es el derecho por medio del cual se acude a los órganos jurisdiccionales, con el propósito de que, a través de los debidos cauces procesales y con la observancia de garantías mínimas establecidas en la Constitución y en las leyes, se obtenga una decisión fundada en derecho, sobre las pretensiones propuestas. Esta decisión, para adecuarse a lo señalado en la Constitución de la República, en su artículo 75, así como a los múltiples fallos de la Corte Constitucional, donde se aborda el derecho a la tutela judicial efectiva, debe ser razonable, ejecutable y justa, aspectos que no se cumplen en el caso bajo estudio, dado que la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, con sede en Guayaquil, se contradijo en las actuaciones judiciales que emitió respecto del juicio penal aduanero N.º 123-2010, a partir de que dispuso el archivo de la causa en vista de que, en su criterio, el delito fue despenalizado, y posteriormente en las providencias que aclaró el auto del 21 de abril de 2011, y en la que rechazó el recurso de casación formulado por el legitimado activo, donde determinó que el delito no fue despenalizado, sino que únicamente se ha eliminado como estaba escrito el tipo constante en la anterior Ley Orgánica de Aduanas.

Por las consideraciones expuestas, esta Corte Constitucional concluye que la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, a través de la emisión de las providencias antes descritas, vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la motivación, puesto que como se ha evidenciado estas no guardan coherencia ni congruencia, pues se contradicen entre sí, lo cual genera una deficiente tutela de los derechos e intereses de las partes procesales, más aún al tratarse de un proceso penal, en donde la adecuada determinación del tipo penal es un factor determinante y esencial para el establecimiento de la responsabilidad del acusado.



3) El auto emitido por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Respecto del derecho a la seguridad jurídica, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala que este está relacionado con el cumplimiento de la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

La Corte Constitucional⁹, al respecto ha señalado:

“Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos”.

En el caso *sub examine*, el accionante ha mencionado que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica, debido al presunto incumplimiento en la aplicación de normas jurídicas, pues la controversia deriva de la aplicación del artículo 83 literal j de la Ley Orgánica de Aduanas y del artículo 178 del Código Orgánico de la Producción.

El artículo 82 de la derogada Ley de Aduanas, establecía respecto al delito aduanero, lo siguiente:

“Art. 82.- Delito Aduanero.- El delito aduanero consiste en el ilícito y clandestino tráfico internacional de mercancías, o en todo acto de simulación, ocultación, falsedad o engaño que induzca a error a la autoridad aduanera, realizados para causar perjuicios al fisco, evadiendo el pago total o parcial de impuestos o el cumplimiento de normas aduaneras, aunque las mercancías no sean objeto de tributación”.

⁹Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

Por su parte, el artículo 83 *ibídem*, establecía los tipos de delitos aduaneros, constando en el literal j el delito materia del proceso penal N.º 123-2010, que establecía:

“Art. 83.- Tipos de Delitos Aduaneros.- Son delitos aduaneros:

j) La falsa declaración aduanera respecto del tipo, naturaleza, peso, cantidad, valor, origen y procedencia de las mercancías, cuando la diferencia de los tributos causados exceda del diez por ciento la falsa declaración aduanera respecto del tipo, naturaleza, peso, cantidad, valor, origen y procedencia de las mercancías, cuando la diferencia de los tributos causados, exceda del diez por ciento, será sancionada con la pena establecida para el delito de falsedad de instrumentos públicos, de conformidad con el Código Penal, en cuyo caso no se requerirá declaratoria judicial previa en materia civil para el ejercicio de la acción penal prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Civil”.

Finalmente, el artículo 84 de la mencionada Ley determinaba las sanciones correspondientes.

Ahora bien, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 351 del 29 de diciembre de 2010, dentro del Título II regula la materia sustantiva aduanera, donde se incluyen a los delitos aduaneros, a los cuales se los ordena dividiéndolos en delitos de contrabando y delitos de defraudación aduanera. El Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dentro de su artículo 178, establece:

“Será sancionado con prisión de 2 a 5 años y multa de hasta diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir, la persona que perjudique a la administración aduanera en la recaudación de tributos, sobre mercancías, cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador general y, siempre que éstas deban satisfacer tributos al comercio exterior”, en el que además se incluyen los actos que serán considerados como defraudación aduanera, entre los cuales se determina: “a. Importe o exporte de mercancía con documento falsos o adulterados para cambiar el valor, calidad, cantidad, peso, especie, antigüedad, origen u otras características como marcas, códigos, series, modelos; en el presente caso el ejercicio de la acción penal no dependerá de cuestiones prejudiciales cuya decisión competa al fuero civil (...)”.



Con lo dicho se evidencia que la conducta tipificada en ambas disposiciones normativas, es usar documentos falsos o adulterados –falsa declaración aduanera– para cambiar el valor, cantidad, peso, especie y demás características de las mercancías que se vayan a importar o exportar, con el objeto de inducir a error a la autoridad aduanera.

En este sentido, del análisis de los artículos transcritos, la Corte Constitucional evidencia que no se cambió la conducta tipificada en la derogada Ley Orgánica de Aduanas, lo que se hizo en este nuevo cuerpo normativo, fue reclasificar los delitos de acuerdo al tipo penal. De este modo, el delito prescrito en el artículo 83 literal j de la Ley Orgánica de Aduanas pasó a ser el tipificado en el artículo 178 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, bajo la denominación de “defraudación aduanera”.

Al respecto, corresponde mencionar que la tipicidad, reconocida en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, es un elemento fundamental en materia penal, toda vez que a través de esta garantía los miembros de la sociedad tienen la certeza de la existencia de conductas configuradas como infracciones y las sanciones que devienen de estas, precautelando que las personas conozcan con anterioridad del cometimiento de determinado acto u omisión, las consecuencias jurídicas que estos producirán. Sobre este principio, la Corte Constitucional¹⁰ ha señalado que:

“... la tipicidad es un condicionamiento esencial de la materia penal conforme lo determina la Constitución de la República, puesto que garantiza que las personas sean juzgadas por actos que se encuentren establecidos previamente en la ley como delito o infracción penal, este principio del derecho penal es conocido también como *nullum crimen nulla poena sine lege*”.

Desde la concepción de la víctima de una infracción penal, la tipicidad también tiene fundamental importancia, ya que garantiza que los actos que se constituyan en conductas antijurídicas sean sancionados conforme el legislador lo ha regulado, lo cual se encuentra íntimamente ligado con el derecho a la seguridad jurídica en lo referente a la aplicación de normas jurídicas, previas, claras y públicas.

En el presente caso, existía una conducta tipificada por la ley como infracción penal, la misma que conforme lo dicho nunca fue despenalizada por el

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 037-13-SEP-CC, caso N.º 1747-11-EP.

legislador, lo cual debió haber sido observado por parte de los jueces de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, quienes en pleno detrimento del derecho constitucional a la seguridad jurídica, bajo una interpretación desproporcionada, deciden archivar un proceso penal, dejando en un estado de incertidumbre a las partes procesales.

De este modo, esta Corte evidencia que el delito aduanero que dio origen al proceso penal N.º 123-2010, que es precisamente el consagrado en el artículo 83 literal j de la Ley Orgánica de Aduanas, se mantiene vigente, pues no se ha despenalizado ni mucho menos derogado, ya que el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece su contenido en su artículo 178.

Al respecto, es importante señalar que esta Corte Constitucional¹¹, acerca de un problema jurídico análogo, concluyó que se:

“...vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, quienes iniciaron un proceso por un delito que se encuentra tipificado como infracción penal, y que a pesar de la expedición de una nueva normativa, que también lo recoge, debía haberse sustanciado como tal”.

En definitiva, el criterio de los jueces al sostener en su auto de archivo que se despenalizó la infracción, por haberse derogado la Ley Orgánica de Aduanas, vulnera el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante, la misma que inició un proceso por un delito que se encuentra tipificado como infracción penal en una normativa pública vigente ; más aún, el sistema penal está conformado por un conjunto de normas que se encuentran desarrolladas en distintos cuerpos normativos, correspondiendo a las autoridades competentes observar estas disposiciones normativas al momento de emitir un pronunciamiento, en aras de garantizar la seguridad jurídica del país.

III. DECISIÓN

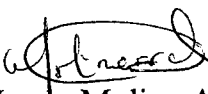
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

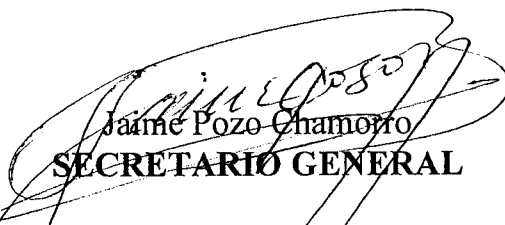
¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 037-13-SEP-CC, caso N.º 1747-11-EP. Sentencia N.º 038-13-SEP-CC, caso N.º 1748-11-EP.



SENTENCIA

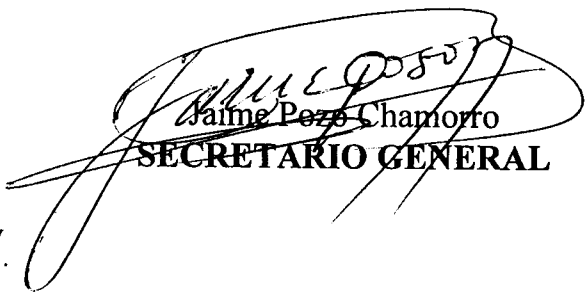
1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y a la motivación.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación, se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto el auto de archivo del 21 de abril de 2011, dictado por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2; así como todas las actuaciones judiciales posteriores.
 - 3.2. Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica; esto es, antes de que la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, dicte el auto de archivo del 21 de abril de 2011.
 - 3.3. Disponer que, previo sorteo, otra Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, con sede en Guayaquil, resuelva la causa conforme a lo señalado en la presente sentencia.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (e)


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loor, Tatiana Ordeñana Sierra,

Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria de 30 de abril de 2014. Lo certifico.

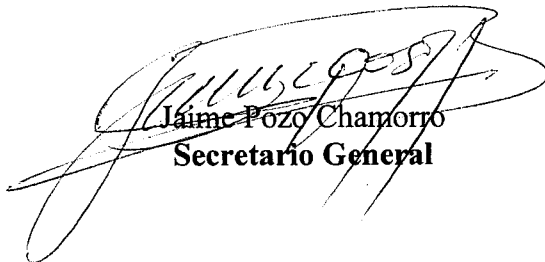

Jaime Pezo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm/mbv



CASO Nro. 1678-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el martes 20 de mayo del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.



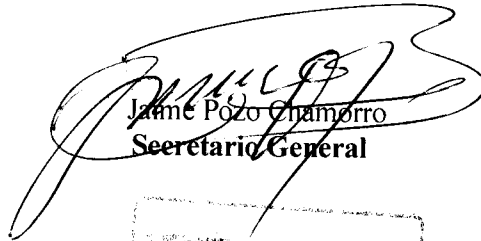
Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



CASO Nro. 1678-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiún días del mes de mayo del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 076-14-SEP-CC, de abril 30 de 2014, a los señores Jorge Rosales Medina, director distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador (SENAE), en la casilla constitucional 1247 y al correo electrónico: ccortaza@legalitat.ec; Walter Jair Montero Olvera, representante de la Compañía DEEPCORPSA S.A., en la casilla constitucional 967; Procurador General del Estado, en la casilla constitucional 018; Fiscal General del Estado, mediante oficio 2374-CC-SG-2014; y, a los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio 2375-CC-SG-2014, y jueces segunda sala Tribunal Distrital de lo fiscal N° 2 de Guayaquil, mediante oficio 2375-CC-SG-2014; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn ✦

